

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	LEÓN DARÍO MONTOYA CANO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-009-2012-00455-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	252

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de junio trece (13) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el señor **LEÓN DARÍO MONTOYA CANO**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día quince (15) de enero de dos mil trece (2013).

1.2. El primero (1) de abril de dos mil trece (2013), la Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, término dentro del cual la entidad nuevamente guardó silencio.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LEÓN DARÍO MONTOYA CANO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00455-01

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del quince (15) de enero de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

Pese a haber sido requerida, la entidad no se pronunció al respecto.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Noveno Administrativo en el fallo de enero quince (15) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LEÓN DARÍO MONTOYA CANO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00455-01

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTMAS**, pronunciarse de fondo en forma clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado en relación con el derecho de petición elevado por el accionante, resolviendo puntualmente lo deprecado, es de advertir que la respuesta idónea que debe proferir la accionada no sólo deberá ser entregada o notificada al accionante, tomándose al efecto las precauciones que sean de rigor para que se tenga certeza del hecho de haber enterado al autor de la petición, sino que, además por requerir que, primero se haya llevado a cabo tanto el proceso de valoración y/o caracterización de las condiciones de vida del solicitante, y haberse surtido la etapa de acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de las demás políticas públicas de atención a la población desplazada, la misma deberá producirse y entregarse al peticionario dentro del término de ocho (8) días subsiguientes a la culminación efectiva de los procesos administrativos ya referidos de valoración o caracterización y de acompañamiento y asesoramiento que se establecen en los numerales subsiguientes de esta providencia.

(...)

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, que solamente responde asignándole el turno No 3D-223090, lo que a su criterio es completamente inconstitucional pues constituye una evasión a los derechos de la población desplazada.

Sin embargo, el día veintisiete (27) de junio, de la presente anualidad, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS presenta escrito a éste Despacho (visible a folios 36 y ss.), donde informa que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) le dio respuesta a la petición del accionante, notificándole que le fue otorgado un giro a su nombre a partir del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el cual debía cobrar en la sucursal del Banco Agrario de Medellín, dicho giro fue cobrado el día veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) por el mismo accionante, finalmente anexa constancia de envío (folios 47).

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por la actora, estima el

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LEÓN DARÍO MONTOYA CANO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00455-01

Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el quince (15) de enero de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO